

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

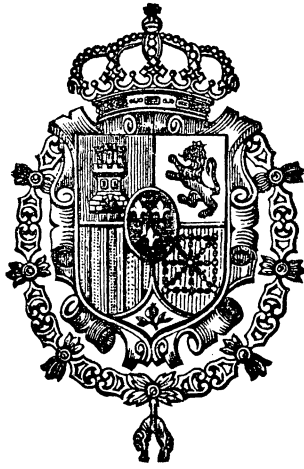
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 50 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto dando nuevo poder á D. Manuel Díaz Iglesias y D. Diego de Tapia para que prosigan sus gestiones para el cobro de un crédito en Londres.

Ministerio de Marina:

Real decreto prorrogando el pase á la situación de reserva del Ordenador de Marina de primera clase D. Agustín Suárez y Gómez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden prorrogando hasta 31 de Julio próximo el plazo concedido para la instalación en las Centrales eléctricas de los aparatos registradores y los contadores prescritos por disposiciones vigentes.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un recurso interpuesto por Don José Lequerica contra providencia del Gobierno de Vizcaya que acordó la suspensión de representaciones teatrales por haberse negado la empresa á establecer el servicio de incendios.

Otra circular dictando reglas para el mejor cumplimiento de la instrucción de Sanidad en lo referente á los Farmacéuticos titulares.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se indican.

Otras de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden denegatoria de condonación de multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de Ciudad Real.

Otra autorizando á los Sres. D. Francisco y D. Manuel Lafuente para construir una fábrica de salazón de pescado en término de Villanueva de Arosa (Pontevedra).

Administración central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escala de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 Julio de 1904.

Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.

Extravíos de resguardos talonarios.

GOBERNACIÓN.—Clasificación de las plazas de Médicos titulares (provincia de Cádiz).

Dirección general de Administración.—Rectificando un error padecido en el art. 15 del Real decreto de 6 del corriente sobre construcción y servicio de Mataderos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios relativos á vacantes de Cátedras.

Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.—Convocando á los alumnos de enseñanza no oficial que aspiren á dar validez académica en esta Escuela á sus estudios.

AGRICULTURA.—Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Anunciando haber sido privado de su oficio de Agente D. Rafael García Fernández.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Barcelona).—Compañía de ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.—Compañía anónima Fortuna.—Sociedad Plaza de Toros de Gijón.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 5 y 6 de sentencias de la Sala segunda, tomo I, del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando de igual beneficio.

EXPOSICION

SEÑOR: Dictada sentencia por la Cámara de los Lores del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en el pleito promovido por la Comisión Naval de España en Londres contra The Clydebank Engineering et de Shipbuilding Company Limited, en liquidación, y Charles Ker y William Barday Peat, liquidadores de la misma, en el cual fallo se condena á los demandados al pago de la suma de 67.500 libras esterlinas é intereses á razón del 5 por 100 anual, á contar desde 2 de Enero de 1901, como consecuencia de no haber cumplido lo estipulado en los contratos otorgados en 4 de Junio y 24 de Noviembre de 1896, en los cuales se señalaron determinados plazos para la entrega al Gobierno español de los cazatorpederos *Audaz*, *Osado*, *Plutón* y *Proserpina*; y llegado el caso de hacer efectiva la suma total, una vez liquidada, ó bien promover las diligencias judiciales necesarias para la ejecución de la sentencia, se presenta la oportunidad de ratificar y ampliar cuanto sea necesario en derecho el poder otorgado al Capitán de navío D. Manuel Díaz Iglesias, Presidente de la citada Comisión naval, y á D. Diego de Tapia, Comisario de la misma, en Real decreto de 27 de Marzo de 1901; pues si bien pudiera entenderse bastante aquel poder, como quiera que en él se expresa que se conceden las facultades allí contenidas para continuar los procedimientos judiciales hasta obtener sentencia, y esto acaso diese origen á interpretar la extensión del mandato en un sentido restringido, pudiendo ocasionarse algún incidente que demorase el pago de la indicada cantidad, con aumento de gastos; y además, habida consideración á que los liquidadores de la casa Clydebank depositaron en el Bank of Scotland la suma de libras 80-184-9-0, total de la indemnización, con intereses hasta el 16 de Diciembre de 1904, día en que fué hecho el depósito, por lo que desde esta fecha los intereses serán al tipo que dicho Banco tenga establecido, debiendo satisfacerse á la referida casa Clydebank la cantidad de libras 172-12-9,

importe de piezas de respeto para los cazatorpederos, el que suscribe, considerando oportuno prevenir los expresados inconvenientes y ocurrir á las mencionadas atenciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que el Capitán de navío D. Manuel Díaz Iglesias y D. Diego de Tapia, Presidente y Comisario, respectivamente, de la Real Comisión Naval de España en Londres, prosigan sus gestiones para el percibo de la cantidad de 67.500 libras esterlinas é intereses del 5 por 100 anual, á contar desde el 2 de Enero de 1901, á que por sentencia de 17 de Noviembre de 1904, dictada por la Cámara de los Lores del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, fueron condenados The Clydebank Engineering et Shipbuilding Company Limited, en liquidación, y Charles Ker y William Barday Peat, liquidadores de la misma hasta el 16 de Diciembre de 1904, fecha en que los liquidadores de la casa Clydebank depositaron en la Unión Bank of Scotland la suma de 80.184 libras esterlinas y 9 chelines, total de aquella indemnización, con sus intereses hasta el expresado día, percibiendo desde esta fecha el interés que el referido Banco pague á sus clientes y satisfaciendo el importe de 172 libras esterlinas 12 chelines y 9 peniques, é intereses, si los reclamasen, por las piezas de respeto que la casa Clydebank facilitó, ratifico y confirmo todas las facultades y atribuciones que en el Real decreto de 27 de Marzo de 1901 fueron concedidas á la mencionada Comisión naval, y de nuevo autorizo á Mi Ministro de Marina para que dé poder, cuanto haya lugar en derecho, á los indicados Sres. Díaz Iglesias y Tapia y quienes les sucedan en los respectivos cargos que hoy desempeñan para que prosigan sus gestiones ó bien promuevan las diligencias judiciales ó cualesquiera otras que sean necesarias para la completa ejecución de la sentencia; percibiendo, con intervención del Director de la Sucursal del Banco de España en Londres, D. Nicasio Emigdio Jauralde, las cantidades correspondientes por principal é intereses y costas, una vez hechas las debidas liquidaciones y deducida la cantidad que corresponda en su caso pagar por razón de impues-

tos y abono á la casa Clydebank, del importe de las piezas de respeto que entregó para los cazatorpederos; las cuales cantidades entregarán en el mismo acto de recibirlas los dichos Sres. Díaz Iglesias y Tapia al mencionado Director de la Sucursal del Banco de España, firmando los tres el referido finiquito. Para la ejecución de lo antedicho autorizo á Mi Ministro de Marina para otorgar el correspondiente poder confiriendo las expresadas facultades y atribuciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase á la situación de reserva del Ordenador de Marina de primera clase D. Agustín Suárez y Gómez, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de La Unión Eléctrica Española, en representación de numerosos fabricantes de electricidad, en que solicita que se prorrogue por tres ó cuatro meses el plazo concedido por la Real orden de 27 de Enero del corriente año, para que los fabricantes instalen en sus Centrales eléctricas los aparatos registradores y los contadores prescritos por las Reales órdenes de 6 de Mayo y 28 de Octubre del año próximo pasado:

Considerando que la razón en que funda su petición la entidad solicitante, es el hecho de no poder suministrar los referidos aparatos las casas que los construyen, dentro del plazo que fijó la Real orden de 27 de Enero último, causa que debe estimarse ajena á la voluntad de los fabricantes obligados á cumplir las referidas prescripciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo pro-

puesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta 31 de Julio próximo, el plazo concedido para que los fabricantes de electricidad instalen en sus Centrales los aparatos registradores de producción y los contadores prescritos por las Reales órdenes de 6 de Mayo y 28 de Octubre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso interpuesto ante este Ministerio por D. José Lequerica, á nombre de la Sociedad anónima Nuevo Teatro de Bilbao, contra una providencia de ese Gobierno que acordó la suspensión de representaciones por negarse la Empresa de aquél á establecer el servicio de incendio á cargo de bomberos municipales, retribuidos á costa de la misma.

Resultando que en 30 de Marzo de 1904 la Junta consultiva de teatros de esa provincia dirigió una circular á las empresas de espectáculos para que presentasen, en el término de un mes, un proyecto con presupuesto y plano de las deficiencias que se observasen en sus respectivos teatros, señalando un plazo para ejecutar las obras, bajo apercibimiento de clausura en caso de incumplimiento, á cuya circular contestó la empresa del teatro Arriaga manifestando que se creía relevada de cumplir lo ordenado por reunir el edificio las mismas condiciones que cuando se autorizó su apertura, á cuya manifestación reiteró la Junta lo que había dispuesto, indicando las reformas necesarias, entre ellas el aumento de bomberos, que, no siendo del Cuerpo municipal, habían de demostrar su competencia, y colocar una bomba de incendios servida por bomberos municipales:

Resultando que en 29 de Noviembre la Junta ordenó á las empresas que el servicio de incendios de los teatros ha de estar á cargo de individuos del Cuerpo de bomberos municipales, subvencionados por las respectivas empresas, y la del teatro Arriaga acudió en súplica de que se suspendiera el acuerdo por entender que tal servicio debe prestarse gratuitamente ó, de lo contrario, mediante contrato entre las partes:

Resultando que el Arquitecto municipal ofició á la Alcaldía en 21 de Diciembre manifestando que la empresa del teatro Arriaga se negaba á satisfacer los honorarios á los bomberos municipales que se mandaron á prestar servicio, y la Junta ofició á dicha empresa dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para establecer el servicio de bomberos municipales, so pena de suspender toda representación, á lo cual la empresa contestó que se hallaba dispuesta á satisfacer la cantidad de 2,50 pesetas por bombero y función, solicitando se le designase establecimiento de crédito donde depositar las cantidades exigidas á las resultas del fallo que recaerá en la apelación que el mismo día interponía contra el acuerdo de la Junta, á cuya petición se negó en absoluto la Alcaldía, alegando que el servicio debía ser inmediatamente retribuido; reiterándose á la empresa que estableciese aquél, ó de lo contrario se suspenderían las representaciones:

Resultando que nuevamente la mencionada empresa manifestó que podía enviarse los bomberos del Municipio, pero insistiendo que el servicio debe ser gratuito, y el Alcalde participó á ese Gobierno que la empresa no abonaba sus honorarios á los bomberos municipales, por lo cual había ordenado la suspensión de las funciones en el teatro Arriaga, providencia confirmada por ese Gobierno civil en 23 de Diciembre:

Resultando que contra lo acordado por V. S., interpuso recurso la empresa, y en su nombre D. José Lequerica, y pedidos telegráficamente antecedentes á ese Gobierno, V. S. manifestó que el acuerdo de suspensión de las funciones obedeció á la negativa de la empresa á establecer el servicio de bomberos municipales, y que aquélla había evitado los perjuicios pagando á éstos, á reserva del reintegro por el Ayuntamiento, si así resultase del fallo de este Ministerio en el recurso presentado, que se hallaba á informe de la Junta Consultiva:

Resultando que el representante de la empresa, Don José Lequerica, en su recurso de 23 de Diciembre, expone: que por V. S., como Presidente de la Junta Consultiva de Teatros, se le impuso la obligación de que habían de ser precisamente bomberos municipales los que prestasen servicio en el teatro, en número de 11, subvencionados por la empresa, de cuyo acuerdo solicitó en tiempo hábil la suspensión, siéndole denegada con la prevención de que, si en el término de cuarenta

y ocho horas no daba cumplimiento á dicha resolución, quedarían suspendidas las representaciones; y considerando este acuerdo antilegal y perjudicial á sus intereses, la empresa solicitó de este Ministerio que sea revocada; que un retén de bomberos de la Villa venía, desde la fundación del teatro Arriaga, hace catorce años, prestando el servicio, por cierto incompleto, cobrando primeramente cada bombero 50 céntimos de peseta, después 1'50, y hace un año el Ayuntamiento de esa capital comunicó que en adelante el precio por bombero y función había de ser de 2'50 pesetas; que la empresa nombró sus bomberos particulares; que durante el año transcurrido vinieron actuando, sin que ni la Junta Consultiva, ni el Ayuntamiento, ni el Arquitecto municipal hubieran hecho observación alguna, como no sea la de obligar á uniformarlos igual que los bomberos de la Villa; que la Junta Consultiva, al construirse el teatro de Arriaga, exigió todas las seguridades y servicios que le pareció conveniente, y realizados unos y otros se consintió la apertura de aquél; que en esas condiciones ha venido funcionando durante catorce años, hasta que por la misma Junta se ha obligado á la empresa á la colocación de telón metálico y de una nueva boca de riego en los sótanos, como se ha realizado sin protesta, exigiéndose que esa bomba se sirviese por tres bomberos de la Villa, con prevención de que de no ser así no podía abrirse el teatro, que debía inaugurarse la misma noche, vísperas de las ferias de esa población, circunstancia que, por evitarse graves perjuicios, obligó á la empresa á someterse á lo dispuesto; que, por virtud de la misma orden, los bomberos particulares fueron examinados y aprobados por el Arquitecto municipal, y cuando todo esto se había realizado, una comunicación de ese Gobierno civil ordena que, por carecer los bomberos particulares de competencia, deben ser sustituidos por el Cuerpo de bomberos de la Villa; que la Real orden vigente sobre teatros no exige sino que haya al servicio de las mangas de incendios personas encargadas de su cuidado y manejo, pero no que éstos hayan de pertenecer necesariamente al Cuerpo de bomberos municipales, ni que sean retribuidos por las empresas, puesto que si el servicio de que se trata tiene carácter público, debe ser gratuito, y si fuese privado había de ser objeto de un contrato entre partes; que á pesar de solicitar la empresa que sus bomberos fuesen examinados por el Arquitecto municipal, no se había accedido á esto á la fecha del recurso; pero, de todos modos, como la Real orden sobre teatros preceptúa que el servicio de alumbrado eléctrico esté á cargo de personas prácticas, de prevalecer el criterio de la Junta de Teatros de esa provincia, también puede ocurrirsele que los que presten ese servicio en el teatro de Arriaga carecen de competencia y deben estar al frente de él empleados municipales, y así sucesivamente respecto de todos los servicios; que en Madrid y demás capitales de España los bomberos municipales no perciben remuneración, y no hay razón alguna para que este gravamen se imponga en esa capital: por todo lo expuesto pide el recurrente que se revoque la providencia de V. S.:

Resultando que la Junta consultiva de Teatros de esa provincia, informando en 8 de Enero sobre el recurso elevado por la representación de la empresa, resume los antecedentes de su gestión y los incidentes ocurridos con aquélla respecto al cumplimiento de las disposiciones acordadas, entre las cuales figuraban el establecimiento en el foso de un retén de tres bomberos, que habían de ser precisamente del Cuerpo municipal, que fué cumplida por la empresa, y respecto al punto esencial de determinar qué individuos servirían en los teatros los aparatos para incendios, la Junta impuso á la del teatro Arriaga la condición de que ampliase hasta ocho el número de bomberos, los cuales habrían de demostrar su competencia ante el Jefe de dicho Cuerpo; que los bomberos de la Villa solicitaron se les relevase del servicio del foso del teatro mencionado, ó se les encargase del de todo el teatro; é informada su instancia por el Director del Cuerpo, éste manifestó que, á su juicio, los individuos designados por la empresa para el servicio de incendios no reunían los conocimientos y práctica bastante, por lo cual opina que debe informarse favorablemente la petición, cuyo informe fué ratificado por la Comisión municipal de Fomento y aceptado por la Alcaldía y comunicado á la Junta de teatros; ésta resolvió que las guardias de incendios en los teatros las prestasen precisamente los bomberos del Cuerpo de la Villa; que habiéndose negado la empresa del teatro Arriaga á satisfacer sus honorarios á dichos bomberos, se acordó intimarle con la suspensión de las representaciones, y que habiendo aquélla solicitado se le designase establecimiento de crédito en que depositar el importe de las 2'50 pesetas de haber de cada bombero, para responder á las resultas del recurso que interponía, el Alcalde denegó la petición por cuanto el servicio debe retribuirse inmediatamente á su

prestación, sin que esto afecte á la resolución del recurso, dada la solvencia del Ayuntamiento, y por consecuencia de esto, ese Gobierno decretó la clausura del teatro; que la Junta, al recibir una comunicación del Alcalde con el informe del Director del Cuerpo de bomberos, según el cual los que prestaban servicio en el teatro de Arriaga carecían de la capacidad necesaria, quiso subsanar esta deficiencia designando individuos del Cuerpo de bomberos municipales que tuvieran condiciones, subvencionados por la empresa, sin meterse á determinar el tanto ó cuanto de la subvención, porque ya el Ayuntamiento tenía acordado sobre este particular, apoyándose para esto la Junta en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, y cumpliendo los fines para que fueron creadas las Juntas consultivas de teatros; que vista la negativa de la empresa á pagar á los bomberos, la Junta, considerando que el teatro de Arriaga no reunía las condiciones suficientes de seguridad, suspendió las representaciones, pues no puede admitirse, sin grave responsabilidad para dicha Junta, que la Directiva del teatro fije el número de bomberos que ha de tener á su servicio, y los declara aptos para el mismo; que no es cierto que el Arquitecto municipal no haya examinado á los bomberos particulares, y prueba de ello es el informe que emitió; que contra lo que afirma el recurrente respecto á que los bomberos municipales que en otras poblaciones prestan servicios de incendios en los teatros no perciben remuneración, hay, por lo menos, el hecho de que en las Ordenanzas del Ayuntamiento de Madrid, art. 872, apartado 10, capítulo 3.º, se dice: «se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento que se consideren necesarios, á cuenta de las empresas de los teatros»; y en todos los de esa capital y en la vecina de Guipúzcoa los bomberos municipales asisten á los teatros y son remunerados por las respectivas empresas; terminando su informe la Junta con una demostración de que con lo dispuesto no sufre perjuicios de ningún género la empresa de Arriaga, por lo cual procede desestimar su recurso y declarar firme lo resuelto por dicha Junta:

Resultando que en 4 de Enero del año actual D. José Lequerica, como Presidente de la Sociedad anónima Nuevo Teatro de Bilbao, acude directamente á este Ministerio con un recurso; en él expone que recientemente aquella Junta de teatros acordó que el servicio de incendios del coliseo de Arriaga, abierto al público hace ya catorce años, se haga en lo sucesivo por bomberos municipales precisamente, sin perjuicio, pues no la incumbe, si dicho servicio habría de ser gratuito ú obligatorio, en cuyo acuerdo tomaron parte únicamente el Alcalde, el Arquitecto municipal y el provincial; que el mismo Alcalde y el Arquitecto municipal acordaron, con aquiescencia del Ayuntamiento, que la remuneración de cada individuo por función había de ser de dos pesetas y media, tan enorme, que hace casi imposible la explotación del teatro; que conminada la empresa con el cierre del teatro si en término de cuarenta y ocho horas no cumplía lo acordado, lo acató y presentó recurso en 23 de Diciembre alzándose de lo dispuesto y ofreciendo consignar la cantidad que se le exigía, y alegando que si se trata de un servicio público debe ser gratuito, como sucede en Madrid y otras capitales, y si es un servicio privado, debía continuar prestándose por los bomberos de la empresa, uniformados y prácticos en el manejo de los aparatos; que en último caso, la remuneración debía ser materia de contrato, sólo obligatorio en caso de avenencia; que á pesar de lo expuesto, V. S. cerró el teatro, ocasionando á la parte reclamante los consiguientes perjuicios; por todo lo cual recurre ante el Ministerio reclamando contra dicha providencia, y los daños y perjuicios ocasionados:

Considerando que la cuestión planteada en este expediente está reducida á decidir si es legal el acuerdo de imponer á las empresas de espectáculos la obligación del servicio de incendios por los bomberos del Cuerpo municipal, subvencionados ó retribuidos á costa de aquéllas:

Considerando que el decreto orgánico de teatros de 28 de Julio de 1852 dispone la creación de una Junta consultiva, que se ocupará de los trabajos que el Gobierno le encomiende, evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relación con los teatros y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y protección, y el Real decreto de 27 de Octubre de 1885, por el que se crea una Junta consultiva de Teatros en Madrid y en cada una de las provincias con el cargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que ninguna de dichas disposiciones determine á las mencionadas Juntas facultades

propias para proceder por sí, tomando ninguna clase de determinaciones:

Considerando que el Real decreto de 13 de Mayo de 1882, dictando medidas para prevenir los incendios, dice en la disposición núm. 14 que «durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario, y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas», y el reglamento para construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, de 27 de Octubre de 1885, en su disposición 15, manda que se establezcan depósitos de agua y bocas de riego con sus correspondientes mangas en los puntos más á propósito y en determinadas condiciones; pero ni una ni otra disposición expresan á quién ha de encargarse el servicio de aquéllas:

Considerando que en las citadas disposiciones, que son las relativas á la inspección de teatros, no existe texto legal que autorice la imposición á las empresas de que el servicio de incendios hayan de prestarlo precisamente bomberos del Cuerpo municipal, retribuido por aquéllas, como pretende la Junta de teatros de esa provincia y acordó la Alcaldía de la capital:

Considerando que, según se acredita en el expediente, durante bastante tiempo el servicio de incendios en el teatro de Arriaga se vino prestando por bomberos particulares de la empresa, con conocimiento de la Junta, que dispuso fueren uniformados, y sin protesta alguna de ésta hasta que, como la misma manifiesta, los bomberos del Cuerpo municipal solicitaron que se les relevase del servicio de la bomba del foso ó se les encargase del de todo el teatro, petición á que accedió dicha Junta; y que la empresa solicitó que fuesen examinados sus bomberos, por considerarlos aptos para su cometido, lo cual dice no se verificó, aun cuando la Junta afirma lo contrario, sin que en los antecedentes conste el informe del Arquitecto municipal que se invoca, y si únicamente la afirmación de este funcionario, sin referencia á diligencia alguna, de que, á su juicio, dichos bomberos particulares no eran aptos, á pesar de que vinieran funcionando durante un año con conocimiento é intervención de dicho Arquitecto:

Considerando que el art. 72 de la ley Municipal vigente declara en su apartado 1.º que á los Ayuntamientos corresponde el establecimiento de servicios municipales, entre los cuales incluye el de la seguridad de las personas y las propiedades, que comprende indudablemente, el servicio de incendios, considerado como de carácter municipal, y por consiguiente, gratuito, como todos los de su índole:

Considerando, por lo tanto, que la exigencia de que presten en el teatro de Arriaga servicio los bomberos municipales, subvencionados ó retribuidos por aquélla, constituye en el fondo la imposición de un gravamen, que no está autorizado por ninguna disposición legal, pues que los gravámenes ó arbitrios que hayan de imponer los Ayuntamientos deben ser objeto de un expediente y presupuesto, que ha de obtener la aprobación de la Superioridad:

Considerando que el hecho alegado por la Junta de Teatros de esa provincia, de que en las Ordenanzas municipales de Madrid se consigna que el servicio de incendios en los teatros lo presten los operarios del Municipio, á cuenta de las empresas, no tiene fuerza legal, porque, aparte que dichas Ordenanzas son disposiciones aprobadas sólo para Madrid, sin que puedan aplicarse á esa capital, los bomberos municipales, á pesar de lo consignado en aquéllas, no perciben retribución de las empresas de espectáculos, por considerar el Ayuntamiento de esta Corte que se trata de un servicio público, y, por consecuencia, gratuito, pues que los bomberos no asisten á los teatros para el servicio de la empresa, ni para cuidar del edificio, sino para garantizar la seguridad del público que concurre á los espectáculos:

Considerando que de prevalecer el criterio sustentado por la Junta consultiva de esa provincia y la Alcaldía de la capital, los Ayuntamientos podían establecer gravámenes y arbitrios, prescindiendo de las formalidades legales:

Considerando que dicha Junta no aduce ningún precepto legal que autorice el acuerdo adoptado respecto á la empresa de Arriaga, imponiéndole el servicio retribuido de los bomberos municipales, y que, de mantenerse aquél, quedaría autorizada una práctica abusiva, por cuanto así quedarían los Ayuntamientos en libertad de poder imponer gravámenes por los servicios municipales y de proceder en casos análogos, sin conocimiento ni intervención de la Superioridad, en materias que están sujetas á la aprobación y sanción de ésta:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso interpuesto por la representación de la empresa del teatro de Arriaga, de esa capital, y, por consiguiente,

te, dejar sin efecto la providencia de V. S. que aprobó el acuerdo imponiendo á aquélla el servicio retribuido de bomberos municipales; declarando al mismo tiempo que el Ayuntamiento, por interés público y servicio conveniente para la seguridad del vecindario, debe atender al mismo, ó dejar á cargo de la empresa que sus bomberos particulares lo realicen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigírseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solicitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el artículo 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por

su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el artículo 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruída acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la GACETA. El Ministerio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta

días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar del presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de la Sección Artística (Escultura) de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Arturo Masriera y Colomer, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Lérida, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Arturo Masriera y Colomer.

Doctor en Filosofía y Letras, con nota de sobresaliente. Catedrático numerario, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 25 de Mayo de 1901.

Es Académico de número de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona y de la provincial de Bellas Artes de la misma ciudad.

Académico honorario de la Academia Francesa de Tolosa y Académico competente de la Academia Italiana de Catania.

Posee la Cruz de oro laureada de la Academia Francesa de Tolosa.

Ha publicado varias poesías y trabajos literarios y tiene en publicación un Diccionario de sustantivo castellano.

En el Círculo Artístico de Ciudad Real dió una conferencia de la Literatura y Filosofía, y otra en la Sociedad Económica de Lérida.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Urech González, de conformidad con la propuesta unánime del Tribunal de oposiciones, Catedrático numerario de Economía política y Legislación mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Ciudad Real á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso del tren número 84 el día 23 de Diciembre de 1901, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 14 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren núm. 84 el día 23 de Diciembre de 1901; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 17 de Septiembre de 1904.

El Jefe de la tercera División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la mencionada provincia que el citado tren llegó á Ciudad Real con el retraso de una hora cuarenta minutos, debido á esperar en Manzanares al tren núm. 22 más tiempo que el autorizado para ello, y que constituyendo esto incumplimiento voluntario de las órdenes superiores, procedía multar á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía trata de disculpar el retraso por no haberse aclarado aún en aquella fecha algunos particulares relacionados con las disposiciones de la Superioridad respecto á las esperas en los puntos de enlace con otros trenes, y seguir rigiendo los antiguos procedimientos en orden á esas esperas por cargas y descargas, afluencias de viajeros con motivo de las fiestas de Navidad y el temporal de nieves que reinaba.

La Comisión provincial desestimó las razones de la Compañía y propuso se la multase en las 250 pesetas.

Informó de nuevo el Jefe de la tercera División manifestando, en vista de las explicaciones de la Compañía, que descontando del retraso total del tren 84 la tolerancia de treinta minutos, más tres minutos por despacho de correo, sólo resultaba un exceso de cuatro minutos, que, dada su poca importancia, podía disculparse.

Pero en el oficio que decía eso, el Jefe de la División se refería al tren 84 el día 23 de Noviembre, y como en el expediente constaba que el tren por cuyo retraso se propuso la multa era el del mismo número, pero co-

respondiente al 23 de Diciembre, el Gobernador pidió aclaración al repetido Jefe, y al darlas éste manifestó que la División había padecido un error refiriéndose á otro tren de Noviembre, y al rectificarlo incurría en su primera propuesta, de que se multase á la Compañía en las 250 pesetas, razonándola debidamente, por la falta que constituía el retraso del tren 84 el día 23 de Diciembre.

El Gobernador impuso á la Compañía la multa de 250 pesetas, y ésta solicitó la condonación.

El Negociado dice que el tren 85 llegó á Ciudad Real con el retraso de una hora cuarenta minutos, originado en primer término por esperar en Manzanares á su tren combinado más tiempo que el señalado para ello en las disposiciones que hoy regulan la materia, y que además hubo un exceso de veintidós minutos sobre la tolerancia que corresponde en el recorrido de Manzanares á Ciudad Real, razones por las cuales opina que no procede condonar la multa.

La Sección ve que la demora en la espera de Manzanares no es justificable, ni aun con el criterio de las vigentes disposiciones; que las pérdidas de tiempo por cargas y descargas, que siempre se atribuyen á la afluencia de viajeros, ya por fiestas de Navidad ó baños de mar, ya por ferias de las poblaciones, no se justifican por esa causa, y que los temporales de nieve, que es otra de las disculpas de la Compañía que permiten ganar tiempo en la marcha, no se explica que puedan ser á la vez motivo para que ésta se retarde.

Quiere decir esto, en resumen, que la Compañía no aduce razón alguna que justifique la condonación de la multa, y en vista de ello acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid Zaragoza y Alicante por el Gobernador de Ciudad Real á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren número 84, procedente de Madrid, el día 23 de Diciembre de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Examinado el expediente y proyecto tramitados á instancia de los Sres. D. Francisco y D. Manuel Lafuente, en solicitud de que se les conceda autorización para construir una fábrica de salazón de pescado en el término de Villanueva de Arosa, en esa provincia y sitio denominado Castro, en la ría de Arosa, en terrenos de la zona marítima terrestre de la misma.

Resultando que en el proyecto suscrito por el Ingeniero industrial D. Julio Domenech se da idea clara de la situación del terreno que habrá de ocupar la fábrica de salazón:

Resultando que el referido expediente ha sido tramitado con sujeción á lo que prescribe la instrucción de 20 de Agosto de 1883 y á la ley de Puertos vigente:

Resultando que abierta la información pública que previene la citada instrucción, no se presentó reclamación alguna, y ha sido informada favorablemente la petición por todas las entidades llamadas á intervenir en el expediente:

Resultando que el Ministerio de Marina por sí mismo informa favorablemente al otorgamiento de la autorización solicitada:

Considerando que no sólo no se lesionan intereses particulares ni del Estado, sino que con la autorización pretendida se fomenta la industria pesquera;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con los informes emitidos y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por los Sres. D. Francisco y D. Manuel Lafuente, con las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, excepto en la parte que se modifica en la siguiente condición.

2.ª Para la zona de servidumbre y vigilancia litoral á que se refiere el art. 10 de la vigente ley de Puertos se dejará entre la casa actual de los propietarios y la nueva edificación una faja de seis metros de ancho, unida por una parte al camino actual y por la otra, ó sea por el E., á la playa por medio de una rampa de bajada, cuyo ancho será el mismo, y su pendiente no excederá de un 10 por 100. Se reformará el camino actual de bajada de la playa, colindante con la fábrica de Manuel Orases, de manera que desde la unión con la zona de vigilancia anteriormente expuesta hasta la playa resulte una rampa con ancho y pendiente análogas á las establecidas por la parte E.

3.^a Las obras se ejecutarán con toda la solidez necesaria, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual hará el deslinde de la parcela concedida y el replanteo del muelle, levantando la correspondiente acta y plano, de cuyos documentos se extenderán tres ejemplares, á fin de elevar uno de ellos á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, entregando después de ésta otro al concesionario, y dejar el tercer ejemplar archivado en la Jefatura de la provincia.

4.^a Las obras se empezarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contando ambos desde la fecha en que la concesión se publique en la GACETA DE MADRID.

5.^a Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si las encuentra conformes con estas condiciones y con suficiente solidez, levantará aquél la correspondiente acta por triplicado, cuyos tres ejemplares tendrán igual destino que los de replanteo y deslinde citados en la conclusión 3.^a

6.^a Aprobada que sea por la Superioridad el acta del reconocimiento final, quedarán los concesionarios en posesión del terreno designado en el plano.

7.^a Será obligación de los concesionarios mantener todas las obras en buen estado de conservación, no pudiendo dedicar á otro uso distinto del expresado en el proyecto el terreno que se concede.

8.^a Esta concesión se otorga por plazo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

9.^a Para garantir el cumplimiento de estas condiciones consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Pontevedra, antes de dar principio á las obras, la cantidad de 200 pesetas, y presentarán la carta de pago al Ingeniero Jefe de la provincia para que remita una copia á la Dirección general. Esta fianza será devuelta á los concesionarios cuando se halle aprobada por la Superioridad el acta del reconocimiento final.

10. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros empleados en la construcción de las obras; y

11. La falta de cumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, procediendo en este caso con arreglo á la ley general de Obras públicas y al reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y á los concesionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.^o de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 del mismo.

Madrid 26 de Abril de 1905.—J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 24 de Diciembre de 1874, con los números 106.282 de entrada y 25.120 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Eladio Magallanes Corchado, Registrador de la propiedad del partido de Valencia de Alcántara, para garantir el desempeño de dicho cargo y á disposición del Presidente de la Audiencia de Cáceres, ascendiendo á nueve mil pesetas nominales, en once títulos de la Renta perpetua al 3 por 100 interior, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 23 de Marzo de 1905.—El Director general, P. E., W. Ferrer. X—967

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 18 de Enero de 1870, con los números 67.722 de entrada y 16.691 de registro, correspondiente al constituido á nombre del Ayuntamiento de Areamallas (Soria), como procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, y está formado por un residuo de bonos del Tesoro, importante 311 pesetas 77 cén-

timos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 8 de Febrero de 1905.—El Director general, J. R. de Oya. X—968

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dice á este Centro directivo lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En el art. 15 del Real decreto de 6 del corriente mes, publicado en la GACETA del 7, sobre construcción y servicio de Mataderos, se determinó, por error, como peso del ganado lanar, el de ciento treinta kilogramos ochocientos gramos, cuando es el de trece kilogramos ochocientos gramos.

Y con objeto de subsanar el error expresado; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique la oportuna rectificación en la GACETA DE MADRID; debiendo quedar redactado el art. 15 del precitado Real decreto en la siguiente forma:

«Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como máximo: á la vaca, 287 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 13 kilogramos, 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1905.—BESADA.

Y en cumplimiento de lo que queda prevenido, se hace la presente publicación.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, N. Vázquez de Parga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Almería una Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo

improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

Enseñanza no oficial.

Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de Junio próximo aspiren á dar validez académica en esta Escuela á los estudios que en ella pueden aprobarse, hechos por los interesados fuera de los establecimientos oficiales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, edad, profesión y habitación en esta Corte, consignando las asignaturas en que solicitan examen.

Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante los días lectivos de la primera quincena del próximo mes de Mayo, en las horas de cuatro á seis de la tarde.

La justificación de los estudios hechos en otros establecimientos será por certificaciones académicas oficiales, que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria.

Al entregar las instancias para validez académica á estos estudios no oficiales, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, y provistos de cédula corriente, que identificarán la persona y firma de aquél á satisfacción de esta Secretaría.

El oficial de la misma ante el que haya de hacerse la identificación podrá no admitir los testigos presentados, y el aspirante los sustituirá con otros que cumplidamente satisfagan á aquél.

El aspirante que haya sido ya identificado en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en el texto de su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan las papeletas para examen y no se presenten ante los respectivos Tribunales al ser citados por éstos, ó quedasen suspensos en el mes de Junio, podrán utilizar aquéllas, sin pedir nueva inscripción de matrícula, en el mes de Septiembre del mismo año al ser nuevamente citado por dichos Tribunales.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como no oficiales, necesitarán haber obtenido previamente del Ilmo. Sr. Director la admisión de sus renunciaciones de aquellas matrículas, que les será concedida con pérdida de todos los derechos que por ellas adquirieron si no están designados para los exámenes extraordinarios, y sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á cualquier clase de examen se someterán á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 18 de Abril de 1905.—El Secretario, Hilario J. Arnau.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid.

AVISO

Habiendo transcurrido el plazo de veinte días, que señala el último párrafo del art. 98 del Código de comercio, en relación con el 62 del reglamento general de Bolsas, y el número 6.^o del art. 15 del reglamento del Colegio de Agentes, sin que el Agente de Cambio y Bolsa D. Rafael García Fernández haya repuesto su fianza, que se halla desmembrada por sus descubiertos por operaciones de Bolsa, ha quedado de hecho privado de su oficio de Agente, conforme á lo prevenido en las disposiciones reglamentarias antes citadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los efectos que procedan, por término de seis meses, en conformidad con las prescripciones del citado Código de comercio.

Madrid 25 de Abril de 1905.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Aureliano Gil.—El Secretario, Lorenzo Escanciano. X—964

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO) with sub-columns for Años, Meses, Días.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO) with sub-columns for Años, Meses, Días.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Provincia de Cádiz.

Table with columns: PUEBLO, QUÉ DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR, QUÉ DESEMPEÑA ACTUALMENTE LA TITULAR, CENSO DE LA POBLACION, NUMERO DE FAMILIAS POBRES, CUANTIA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, SUELDO DE LA TITULAR, DOTACION TOTAL, DISTANCIAS EN KILOMETROS, TOPOGRAFIA, CATEGORIA. Rows include Cádiz, Algeciras, Ceuta, Melilla, Tarifa, Arcos de la Frontera, Aljar, Bornos, Espera, Prado del Rey, Villamartin, Chiclana, Conil, Vejer, Grazalesma, Benaoján, Bosque (El), Ubrique, Villaluenga del Rosario.

JEREZ DE LA FRONTERA	16	63.473	15.000	4.000	1.629.665'75	1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500	3.000 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500	»	»	»	»	1.ª
Pérez Fuentes, Cayetano Junto López, Juan José. Blanco Ponce, Juan. Fernández Jiménez, Antonio. Montenegro Calle, Fernando. Gallardo Lobo, Juan. Sierra Muñoz, Federico. Arrauz Díaz, Luis Felipe. Fernández Jiménez, José. Molle Gutiérrez, José. Mendoza Ortíz, José. Vacante. Vacante. Durán Camacho, José. Ortega Mateos, José. Aranda Fernández, Caballero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18 numerarios y 7 supernumerios.												
MEDINA-SIDONIA												
Medina Sidonia.....	5	11.003	1.487	2.000	208.977'92	999	2.000	2.500	4	»	»	2.ª
Alcalá de los Gazules.....	3	8.877	719	719	143.039'48	1.000	1.500	»	2	»	»	3.ª
Paterna de Rivera.....	2	2.650	380	380	20.000	1.000	1.000	»	3	»	»	4.ª
OLVERA												
Olvera.....	3	9.268	554	»	99.156'75	1.600	2.000	3.500	»	»	»	2.ª
Alcalá del Valle.....	2	3.607	600	»	41.216'63	1.250	1.500	2.250	»	»	»	3.ª
Algodonales.....	2	5.233	550	»	58.358	999	1.500	2.000	»	»	»	3.ª
El Gato.....	1	2.272	200	»	15.000	1.500	1.500	2.500	»	»	»	3.ª
Puerto Serrano.....	1	3.945	353	»	25.025	1.750	1.500	3.000	»	»	»	3.ª
Setenil.....	1	3.310	380	»	40.000	1.750	1.500	3.500	»	»	»	3.ª
Torre-Allaquime.....	1	999	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.ª
Zahara.....	1	2.226	202	»	31.928'39	999	1.500	3.000	»	»	»	3.ª
PUERTO DE SANTA MARIA												
Puerto de Santa María.....	3	19.373	No hay patrón	»	465.283'44	1.500	2.500	2.000	18	»	»	1.ª
Puerto Real.....	»	11.943	No hay patrón	»	217.000	1.500	2.000	3.000 a 4.000	12	»	»	»
Rota.....	2	7.377	641	750	82.311	1.750	1.500	3.000	6	»	»	3.ª
SAN FERNANDO												
Sau Fernando.....	5	28.720	No existe patrón de Beneficencia.	»	472.885'53	1.668	2.500	1.668	5	»	»	1.ª
SANLUCAR DE BARRAMEDA												
Sanlúcar de Barrameda.....	5	23.451	No hay patrón	Más de 1.000.	725.000	1.750	2.500	5.000	5	»	»	1.ª
Chipiona.....	2	4.867	»	»	70.000	999	2.000	2.000	2	»	»	2.ª
Trebujena.....	2	4.138	»	»	38.000	1.277'50	1.500	2.377'50	3	»	»	3.ª
SAN ROQUE												
San Roque.....	3	8.000	335	»	89.903'43	1.000	1.500	3.000	2 y medio.	»	»	3.ª
La Línea.....	3	31.862	No hay patrón	»	519.644'88	1.650	2.500	3.000	2	»	»	1.ª
Los Barrios.....	2	5.019	350	»	63.844'88	1.720	3.500	2.770	6	»	»	3.ª
Jimena.....	2	7.845	600	»	118.282'11	1.500 y 1.500	»	2.500 y 2.500	5	»	»	3.ª

Aprobadas en la sesión de hoy.—Madrid 25 de Marzo de 1905.—El Secretario, Antonio Muñoz.—V.º B.º—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Abril de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 25, Dia 26. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, E, D, C, B, A, G, H, and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Serie C, B, A, En diferentes series, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Datos meteorológicos del día 26 de Abril de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Clermont, Valencia, etc., with columns for Barómetro, Viento, Termómetro, and Estado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial RONALD (de Thiocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado RONALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS RONALD.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID Y EN TODAS LAS FARMACIAS

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Guías, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Principe, 30, Madrid.

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD, REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES, PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

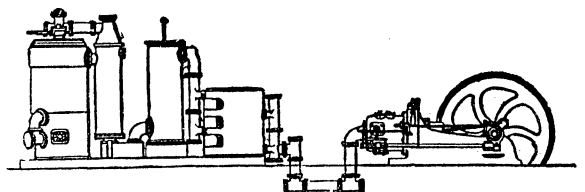
Programa para las oposiciones a la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Alcohol, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remite a provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

S. Anastasio, papa y S. Pedro Armengol.

ESPECTÁCULOS

LARA.—A las 8 y 3/4.—Zaragoza.—La cizaña.—Segundo acto.—Chiquilladas.

APOLO.—A las 8 y 1/4.—El capitán Mefistófeles.—La marcha de Cádiz.—La buenaventura.—La tribu malaya.

ESLAVA.—A las 8 y 1/2.—La vendimia.—La tarasca (estreno).—(Sección doble).—La mulata (tres actos).

ZARZUELA.—A las 9.—Cascabel.—Moros y cristianos (estreno).—La vara de alcalde.

COMICO.—A las 8 y 1/2.—Perico el jorobeta.—El dinero y el trabajo.—El trianero.—El dinero y el trabajo.

MODERNO.—A las 8.—La guardabarrera.—El estuche de monerías.—Las estrellas.—Los guapos.

PARISH.—A las 9.—Primera gran gala. Reunión de la alta sociedad madrileña. Programa selecto, por la compañía internacional que dirige William Parish.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.